



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo (Garantía Real) Rad.68001-31-03-004-2021-0017700

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada los consecutivos 20, 21 y 22, relacionados con la radicación de los oficios a Instrumentos Públicos.
2. Póngase en conocimiento e incorpórese al expediente los consecutivos 25 y 26, que contienen la respuesta allegada por la Dian.
3. Póngase en conocimiento e incorpórese al proceso los consecutivos 27 y 28.

Por lo anterior, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-212293-*pdf* 27- se dispone su secuestro y para tal efecto se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON REPARTO (Art. 37 CGP). Designase como secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS, dirección: Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza, Bucaramanga, teléfonos: 3158425884, 3223656547, correo electrónico: as.secuestres@gmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjese al Auxiliar de la Justicia designado, a manera de honorarios provisionales, la suma de \$ 200.000.

Librese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos pertinentes, poniéndole de presente al ente comisionado que cuenta con las facultades a que alude el artículo 40 del CGP.

4. Agréguese al expediente los consecutivos 30 y 31 relacionados con el envío de la notificación personal.

5. Teniendo en cuenta los consecutivos 32 y 33 se ordena lo siguiente:

5.1. Tener notificado al demandado DAVID JULIAN ALVAREZ MANTILLA por conducta concluyente conforme dispone el artículo 301 del CGP a partir de la notificación del presente proveído.

5.2. Requerir al demandado DAVID JULIAN ALVAREZ MANTILLA para que en lo sucesivo proceda a constituir apoderado de conformidad con lo expuesto en el art. 73 del C.G.P.

5.3. Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 300-212293 teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso Ejecutivo con Garantía Real la medida opera de manera oficiosa tal y como lo estipula el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. y no corresponde a las enlistadas en el artículo 597 del C.G.P., como quiera que no es una medida facultativa, sino que la misma debe ser decretada por el juez simultáneamente con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIR ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ab707c091d0017cbf60370de222c43bb186d52c2ae06ca4265c7d57ef8b08**

Documento generado en 26/01/2022 12:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>